

C-No.161

Panamá, 11 de julio de 2001.

Señor

Gilberto Sotillo Serrano

Corregidor de Policía del Corregimiento de Soná,
Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Atendiendo las funciones que nos asigna la Constitución, el Código Judicial y especialmente la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de: “servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos...”, procedo a contestar lo consultado en Nota s/n fechada 7 de mayo de 2001, recibida en este Despacho el día 20 de junio del mismo año y que expone:

“En nuestro Despacho, recibimos por escrito una solicitud de ayuda prenatal, donde la demandante para tal fin presenta fotocopia de la tarjeta de control de embarazo, y posteriormente se tomaron declaración juradas a las personas que son testigos de que entre la demandante y el demandado existió una relación extramarital. Sin embargo, el demandado, acepto (sic) la relación, más no así la paternidad ya que aduce la existencia de una tercera persona en la relación y por ende la negatividad u objeción de ser él quien corra con los gastos prenatales de la demandante. Ahora, si bien es cierto que el artículo 377 del Código de la Familia en su numeral # 4, nos dice “Tratándose de Menores todo lo necesario para

lograr su desarrollo integral desde la consecución (sic)".

Por lo que al darse al interrogante del procedimiento a seguir en dicho proceso, hicimos una llamada telefónica al juzgado de la Familia, el Menor y el Adolescente de Veraguas, donde nos contestaron que si la demandante presentaba el certificado de Embarazo (como prueba), y dos o más testigo que certificaran el vinculo (sic) entre la demandante y el demandado, es aceptable dicha solicitud.

A los (sic) el demandado al momento de la audiencia presentó su objeción a dicho proceso tanto por los menores descritos anteriormente (duda de la paternidad) como también presentaron copia del Auto No.046, calendado 2 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual Aclara lo concerniente a dicho Proceso e inclusive es (sic) uno de sus párrafos resuelve "Manifesté que no se puede asignar responsabilidad al demandado, sin perjuicio de las (sic) posibilidad con que cuenta la demandante para posterior al alumbramiento, puede entablar un proceso de filiación contra el demandado y luego de ser confirmado el vínculo padre-hijo, rehacer la prestación de alimento que inclusive puede ser comprobado retroactivamente desde el momento de la concepción."

Sobre el particular, indicamos a Usted que frente a los hechos expuestos existe una realidad ineludible, cual es, que el Corregidor de Policía por mandamiento expreso de la ley, debe conocer a prevención de los procesos de alimentos. (*Ver, Artículos 871 del Código Administrativo; Artículo 751 num. 4, y 754, num.9 del Código de la Familia*)

El término "a prevención" quiere decir que, sobre la materia puede conocer más de una autoridad, pero aprehenderá el conocimiento la autoridad ante quien se presente primero el caso.

El Proceso de Alimentos a la luz de nuestra legislación vigente es un proceso oral, intuitu persona, intransferible e irrenunciable que conlleva un procedimiento especial, dado que lo que se tutela allí es el derecho de todo individuo a la vida, a una subsistencia decorosa, y en el caso del menor a su desarrollo integral.

Por Alimentos debe entenderse todo aquello que es indispensable para una subsistencia decorosa y, según lo dispone el artículo 377 del Código de la Familia, comprende la alimentación propiamente tal sustancias nutritivas o comestibles, asistencia médica y medicamentos, vestido, habitación y educación y tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.¹

En este sentido, el Código de la Familia y el Menor, aprobado por la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, en su Libro Primero y Libro Segundo, artículos 377; 489 y 490 respectivamente, se ocupa de otorgar protección a la vida prenatal, como principio básico de defensa a la vida del menor no nacido, pero con vida uterina.

En el mismo norte, establecen los artículos 489 y 490 antes referidos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 489. Todo menor tiene derecho a:

1. La protección de su vida prenatal;
20. ...”

=====0=====

“ARTÍCULO 490. Es derecho y obligación de los padres, de la sociedad y del Estado proteger el nacimiento y la vida del hijo o hija. Las autoridades y las instituciones correspondientes le proporcionarán los cuidados y orientación que sean necesarios.”

¹ GARCÍA SANTIAGO, María Teresa. EN TORNO AL DERECHO DE FAMILIA, 6 ASEDIOS. Panamá, 1995. Pág.100.

Del precepto transcrito se infiere que es responsabilidad de los padres, del Estado y la sociedad en general velar por la protección del nacimiento de los menores concebidos. En tal virtud, señala la norma in comento que las autoridades y las instituciones vinculadas con la materia tienen el deber de asistir en cuidados y orientar en todo lo necesario a la mujer en estado de preñez con el fin de proteger el nacimiento y la vida de los menores. De este modo, resalta la norma el deber que tiene el Estado y los padres en la protección de la vida, desde el momento de la concepción.

Como quiera que el asunto sometido a consulta fue de conocimiento en primera instancia de la Corregiduría que Usted dirige, **no puede** ahora declinar competencia hacia el Juzgado Municipal de Familia o el Juzgado Municipal Civil, si es que el primero no existe en la Provincia de Veraguas, ya que son las instancias competentes por razón de la materia tratada, sino por el contrario debe seguir con el conocimiento de la causa hasta que se profiera la decisión final, toda vez que fue el primero en conocer del caso.

Ahora bien, según nos informa en la nota elevada a nuestro conocimiento en el proceso de alimentos adelantado se han presentado diversos documentos que obran como pruebas de la demandante, a saber: fotocopia de la tarjeta de control de embarazo, Certificado de prueba de embarazo, testigos, declaraciones de testigos, u otros, en contra de un individuo. No obstante, también dice la Nota que existe un tercero vinculado a la demandante y de allí la resistencia de aquél en brindar los alimentos prenatales requeridos.

Como medida saludable creemos que debe citarse a este tercero para que declare durante qué período estuvo ligado con la demandante y en este mismo sentido recabar algunas otras informaciones que ayuden en el esclarecimiento del caso. A nuestro juicio, a quien la mayor cantidad de indicios señalen como responsable de la paternidad **a ese debe fijársele la pensión prenatal**, pues sucede que la realidad es que existe una necesidad que satisfacer a la demandante, que son necesidades básicas del no nacido, tales como alimentos, habitación gastos médicos y medicinas, necesidades que según la Ley son derechos consagrados como legítimos que por tanto tienen que satisfacerse. Así, el que resulte obligado a pesar de que objete la decisión

de la autoridad deberá someterse a la misma, y posteriormente, cuando se dé el nacimiento de la criatura solicitar a la autoridad competente que se efectúe la prueba sanguínea a ambos involucrados para así determinar a quien corresponde realmente la paternidad del menor. En otros países existe la prueba intrauterina que se efectúa con el líquido amniótico de la madre, pero dado el caso que en nuestro país esta prueba todavía no es practicada, será necesario esperar hasta que se dé el alumbramiento.

En espera de haberle orientado respecto de lo consultado, me suscribo,
atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración
ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.